



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE BARRIOS DE COLINA

Aprobación definitiva de la ordenanza reguladora de los usos y costumbres rurales y del régimen de uso de los caminos rurales municipales del Ayuntamiento de Barrios de Colina

El Pleno del Ayuntamiento de Barrios de Colina, en sesión de fecha 7 de abril 2009, acordó aprobar expresamente, con carácter definitivo, la redacción final del texto de la ordenanza reguladora de los usos y costumbres rurales y del régimen de uso de los caminos rurales municipales del Ayuntamiento de Barrios de Colina, lo que se hace público para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

(Se adjunta el acuerdo).

Contra el presente acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Burgos, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Todo ello sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime pertinente.

En Barrios de Colina, a 15 de marzo de 2016.

El Alcalde,
David Lucas Ortega

* * *

APROBACIÓN PROVISIONAL DE LA ORDENANZA REGULADORA DE LOS USOS Y COSTUMBRES RURALES Y DEL RÉGIMEN DE USO DE LOS CAMINOS RURALES MUNICIPALES EN BARRIOS DE COLINA

Visto dicho expediente;

Considerando: Que por lo que a los tributos se refiere, es competencia del Ayuntamiento –Asamblea Vecinal– según la Ley 2/2004, de 5 de marzo, reguladora de las Haciendas Locales, y la Ley de Bases de Régimen Local.

Considerando: La necesidad de la aprobación de la ordenanza fiscal señalada en base a los acuerdos anteriores adoptados por este Ayuntamiento.

Este Ayuntamiento por unanimidad de los asistentes acuerda:

1.º – Aprobar provisionalmente la imposición de la ordenanza señalada.

2.º – Que el anterior acuerdo y sus antecedentes respectivos se sometan a la siguiente tramitación:



1. Información pública, por un período de treinta días hábiles, mediante edicto publicado en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia, a efectos de reclamaciones.

2. Resolución definitiva por el Ayuntamiento –Asamblea Vecinal– de las reclamaciones que se formulen, o en caso de que no se presentaran, elevación automática a definitivos de los anteriores acuerdos provisionales.

3. Publicación de los acuerdos definitivos y del texto de las ordenanzas en el Boletín Oficial de la Provincia, a efectos de su vigencia y posible impugnación jurisdiccional.

La ordenanza tiene el siguiente contenido literal:

ORDENANZA REGULADORA DE LOS USOS Y COSTUMBRES RURALES
Y DEL RÉGIMEN DE USO DE LOS CAMINOS RURALES
MUNICIPALES EN BARRIOS DE COLINA

Índice. –

Artículo 1. – Objeto.

Artículo 2. – Clasificación.

Artículo 3. – De su uso.

Artículo 4. – Restricciones.

Artículo 5. – Actuaciones particulares.

Artículo 6. – Usos especiales.

Artículo 7. – Normas de circulación.

Artículo 8. – Retranqueo.

Artículo 9. – Mantenimiento de los caminos.

Artículo 10. – Infracciones y sanciones.

Artículo 11. – Otras responsabilidades.

Artículo 12. – Recuperación del dominio público.

Artículo 13. – Declaración de fuera de ordenación.

Artículo 14. – Otras autorizaciones necesarias.

Artículo 15. – Adecuación normativa.

Disposición final. –

Artículo 1. – Objeto

1. El objeto de la presente ordenanza es establecer las reglas que en lo sucesivo, regirán la actividad municipal en materia de vías rurales y su regulación, de conformidad con lo dispuesto en la Legislación de Régimen Local y disposiciones concordantes.

2. Asimismo, es objeto de la presente ordenanza la regulación del uso, conservación y disfrute de los caminos de titularidad municipal, así como la regulación del tráfico, el control y policía de las edificaciones, instalaciones, plantaciones de vegetación y los usos



y destinos de los terrenos colindantes con dichos caminos, incluidos las nivelaciones y movimientos de tierra, que puedan afectar a las vías.

3. Quedan expresamente fuera de la aplicación de esta ordenanza los caminos que, dentro del término municipal, no sean de titularidad del Ayuntamiento o de las Juntas Vecinales de Barrios de Colina, Hiniestra y San Juan de Ortega, que se regirán por los artículos correspondientes del Código Civil Además también quedan fuera de la aplicación de esta ordenanza los caminos integrados dentro del suelo urbano o lindando con él, que se regirán por las alineaciones indicadas en normativa urbanística sobre suelo urbano o urbanizable.

4. En todo caso, se tendrá en cuenta, además de la presente ordenanza, lo que dispongan en cada momento los instrumentos de planeamiento y demás normas urbanísticas que sean de aplicación.

Artículo 2. – Clasificación.

1. Se entiende por camino público, al terreno público destinado al tránsito de personas, maquinaria agrícola, vehículos, animales, así como los espacios anexos a los mismos, destinados a la recogida y conducción del agua, u otros destinos, como aparcamientos, etcétera.

2. A los efectos de la presente ordenanza, los caminos públicos se clasifican:

a) Caminos de concentración: Son aquellos realizados en compactación de arena y grava y se encuentran recogidos en la planimetría específica.

b) Resto de caminos: Resto de caminos del municipio con firme de tierra recogidos en la planimetría antigua, y, o bien no absorbidos por los procesos de concentración parcelaria, o bien concentrados no ejecutados.

c) Pistas forestales: Accesos específicos a terrenos forestales con fines exclusivos de mantenimiento, conservación y explotación de los mismos.

Artículo 3. – De su uso.

1. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, los caminos afectados por la presente ordenanza se clasifican como de uso público, siendo por tanto libre su uso y disfrute.

2. Se permite el uso de los caminos para toda actividad agrícola, ganadera, forestal, industrial o de ocio, radicada en el municipio, con las limitaciones establecidas en el resto de artículos de estas ordenanzas.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el Ayuntamiento podrá, previo acuerdo, establecer limitaciones a su uso:

a) Durante el periodo de reparación, conservación o mantenimiento de los caminos.

b) Cuando el estado del firme o cualquier otra circunstancia grave aconsejen imponer limitaciones

4. Podrá igualmente el Ayuntamiento limitar o prohibir el paso a vehículos y maquinarias cuando su tonelaje pueda afectar al firme del camino.



5. Las referidas limitaciones se acordarán por Decreto de la Alcaldía, bastando para su eficacia la señalización de la prohibición que corresponda.

6. Se podrá depositar en las pistas o caminos rurales, para su entrada a las fincas particulares, con carácter excepcional y siempre que no pueda hacerse en el interior de la propia finca enseres de uso agrícola, durante un plazo de siete días, debiendo el interesado señalar debidamente dicho obstáculo y, en cualquier caso, dejar paso suficiente para el tránsito de personal y vehículos.

7. Los materiales de obra menores también podrán depositarse temporalmente en los caminos, mientras duren esas obras y con las mismas condiciones y requisitos que en el apartado anterior. Cuando se trate de obras mayores, no podrán ocuparse caminos o pistas municipales o rurales.

8. Transcurrido el plazo señalado en los dos apartados anteriores sin que se hayan trasladado los enseres y materiales a una finca particular, el Ayuntamiento podrá retirarlo directamente y dejarlos dentro de lo que sea la propiedad del interesado, a costa de este.

Artículo 4. – Restricciones.

1. El Ayuntamiento puede limitar los accesos de los caminos a las fincas privadas y establecer con carácter obligatorio los lugares en que tales accesos puedan construirse por razones técnicas. Los accesos a las fincas deberán contar con la autorización municipal previa, corriendo todos los gastos de construcción, mantenimiento y sustitución a cargo de los beneficiarios de los mismos.

2. Queda terminantemente prohibido en los caminos de titularidad municipal:

– Arrastrar por el firme de los caminos arados, gradas y otros elementos que puedan causar daños o destrozos en los mismos.

– Realizar labores en los caminos que puedan afectar al mismo, así como invadir o disminuir su superficie.

– Construir o levantar defensas que impidan la evacuación de aguas pluviales del camino

– Realizar cualquier labor que perjudique la correcta evacuación de las aguas por las cunetas los propietarios de las fincas limítrofes tendrán la obligación de mantener y limpiar debidamente las mismas.

– Sacar saneamientos superficiales del agua de escorrentía de las parcelas agrícolas, a cualquier tipo de camino o entrada a las parcelas, permitiendo únicamente, que estos salgan directamente a las cunetas o acequias. El propietario estará obligado a que el agua de estos saneamientos discurra correctamente hacia las cunetas o acequias de los márgenes de los caminos, responsabilizándose de los daños ocasionados por estas aguas si invaden el camino o fincas particulares y comunales.

– Obstaculizar el libre tránsito de personas, vehículos, etc., total o parcialmente en los caminos públicos del municipio.



– Dar la vuelta a la finca en los caminos, así como roturarlos, total o parcialmente, así como romper las cunetas.

– Realizar la actividad cinegética dentro de las zonas de seguridad que a tal efecto regula la legislación cinegética, y que en cualquier caso no será menor de 25 metros a cada margen del camino medidos desde el borde exterior de la plataforma.

– Instalar colmenas a menos de 50 metros del borde exterior de la plataforma del camino.

Debiéndose obtener en todo caso el permiso municipal previo, así como cualquier otra autorización administrativa que sea menester, conforme a las normas vigentes en el momento

3. Queda prohibida la circulación con vehículo a motor por cualquier terreno comunal fuera de los caminos y pistas, excepto para vehículos relacionados con actividades agrícolas, ganaderas y forestales.

4. Queda prohibido aparcar vehículos fuera de los caminos, sin causa justificada, produciendo erosión o dificultando el libre tránsito de todo tipo de vehículos y personas a las propiedades

5. Queda prohibido cualquier tipo de competición, carrera u actividad turística a motor, salvo que cuente con la debida autorización del Ayuntamiento.

6. Podrán establecerse limitaciones de peso, en el caso de que fueran necesarias, para circular sobre los firmes de caminos y pasos elevados sobre cursos de agua, estableciéndose para cada caso un tonelaje máximo.

7. No necesitarán autorización los vehículos de instituciones y entes públicos en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 5. – Actuaciones particulares.

1. Cuando deba realizarse algún tipo de modificación o variación en los caminos como consecuencia de obras particulares, incluidas las modificaciones por instalaciones de riego, desagües deberá solicitarse por el interesado autorización municipal, a la que se acompañará memoria y documentación justificativa de las obras a realizar en el camino, incluyendo las que se prevean necesarias para la restauración del mismo. En estos casos la financiación de las obras de reparación o acomodación del camino correrá por cuenta del petionario, pudiendo exigir el Ayuntamiento el depósito de fianza previa que responda de los posibles daños que puedan producirse.

Artículo 6. – Usos especiales:

1. Los usuarios de los caminos deberán recabar permiso del Ayuntamiento cuando vayan a ser utilizados de modo especial, por concurrir circunstancias de este carácter por la peligrosidad, intensidad del uso o cualquiera otra semejante, debiendo depositar en favor del Ayuntamiento la fianza suficiente para responder de los daños que pudieran ocasionarse en el estado del camino afectado.



2. Quien deba solicitar autorización, tendrá que cumplimentar la correspondiente instancia, haciendo constar la titularidad de la empresa o particular que va a desempeñar la labor, las características de la misma, caminos a utilizar, tonelajes medios y máximos de tránsito y periodo para el que se solicita.

3. El Ayuntamiento, a la vista de las solicitudes, procederá a su autorización o denegación, dependiendo del riesgo que la concesión suponga para los caminos a transitar. Las autorizaciones serán solo para un año, a no ser que el solicitante lo haga por un periodo igual al de la adjudicación de algún trabajo público.

4. Todas las autorizaciones conllevarán el depósito de una fianza o aval, que será calculada por el Ayuntamiento, previo informe técnico en el que se tendrá en cuenta el riesgo que se estime sobre los caminos, y que será devuelta una vez se haya comprobado que el camino ha sido repuesto al estado inicial sin daños

Artículo 7. – Normas de circulación.

1. La velocidad máxima de circulación por todos los caminos será de 30 kilómetros/hora, para los vehículos agrícolas ganaderos o forestales y de 40 kilómetros/hora, para el resto de vehículos. Deberá reducirse, no obstante, la velocidad al máximo ante la proximidad de peatones, ganado, etc., a fin de evitar accidentes y molestias.

2. Siempre tendrán prioridad los vehículos agrícolas, forestales y ganaderos frente al resto. Entre vehículos agrícolas, ganaderos o forestales, tendrá prioridad, a la hora de cruzarse, el que circule con carga superior.

3. El tránsito por los caminos estará expedito constantemente, sin que en ellos pueda existir objeto alguno que los obstruya.

4. En ningún punto de ellos se permitirá dejar sueltas las caballerías o ganado, ni abandonados los vehículos.

5. Los ganados deberán ser conducidos por el centro de las vías dedicadas a su tránsito, sin rebasar los lindes de los predios inmediatos. Los infractores de este precepto serán multados o sufrirán la penalidad que los tribunales les impusieren, si hubiesen causado daño o introducido el ganado al pasar en propiedad ajena.

6. Las caballerías y vehículos que circulen por los caminos deberán hacerlo por su derecha dejando el resto de la vía para los que llevan la dirección contraria.

7. Cuando los caminos estén cerrados, de forma temporal, dichos cerramientos deberán ser perfectamente visibles, tanto a la luz del día, como de noche, para lo cual deberán contener elementos fluorescentes o signos que los distingua desde cierta distancia, evitando de este modo accidentes al circular por los mismos.

8. Los vehículos estacionados en pistas o caminos rurales del término municipal para carga o descarga de mercancías, no entorpecerán el tránsito rodado y dejarán espacio suficiente para el paso de otros vehículos y personas, debiendo observar, al efecto, las normas del Reglamento de Circulación, en lo que respecta a la señalización.



Artículo 8. – Retranqueo.

1. No podrán construirse ni colocarse instalaciones, carteles, alambres, vallados, plantaciones de setos o árboles, etc., a menos de cinco metros del eje del camino.
2. No podrán construirse edificaciones a menos de cinco metros de la arista exterior de la explanación de cualquier camino municipal.
3. La altura máxima permitida para cualquier tipo de cerramiento con materiales opacos será de 1,50 m.
4. En las fincas que hagan esquina a dos caminos rurales o en los linderos con caminos con giros pronunciados o bruscos, será obligatorio para permitir la visibilidad del tráfico, que los elementos anteriormente descritos formen chaflán: a tal efecto, la forma del chaflán deberá ser la adecuada como para permitir el giro de la maquinaria agraria que habitualmente discurre por la zona.
5. Con carácter excepcional podrán autorizarse instalaciones o vallados provisionales si no afectan a la seguridad vial o de uso del camino, las cuales se entenderán autorizadas en precario, sin que la orden posterior de retirada implique derecho de indemnización alguna a favor del propietario.

Artículo 9. – Mantenimiento de los caminos.

1. El Ayuntamiento examinará frecuentemente todos los caminos y además, siempre que las circunstancias así lo aconsejen, llevará a cabo, en la medida de sus posibilidades, la reparación y acondicionamiento de los mismos, principalmente en los de concentración devolviéndolos a su estado inicial en cuanto a anchura, longitud y márgenes.
2. Para la reparación o acondicionamiento de los caminos o tramos de estos, el Ayuntamiento podrá hacer uso de la ordenanza de contribuciones especiales.
3. Tras la reparación, acondicionamiento o adecuación de un camino, todos los propietarios que tengan obstruidos o rotos los pasos de acceso a sus parcelas o mojones linderos con camino, tendrán un plazo de un mes para solicitar su reposición, entendiéndose que si no lo hacen, dan por bien terminada la ejecución, o que la reparación correrá a su costa. Una vez realizados, deberán periódicamente mantenerlos.
4. Cuando sea necesario realizar nuevos pasos de agua para la protección del camino, estos serán justificados técnicamente, y la ubicación de los mismos permitirá la correcta evacuación de las pluviales a cunetas o regatos, sin crear embalsamientos o perjuicios en las fincas colindantes.

Artículo 10. – Infracciones y sanciones.

1. Se considerarán infracciones administrativas las acciones que tuvieren por objeto:
 - a) Obstaculizar el camino con tierras, escombros, hierbas, etc., sin la previa autorización del Ayuntamiento.
 - b) Efectuar labores en fincas colindantes con un camino que afecten al estado del firme del camino.
 - c) Tampoco podrá utilizarse el camino como estacionamiento permanente para carga y descarga de forma habitual, ni realizar maniobras que impliquen peligrosidad para la libre Circulación.



d) Efectuar desmontes en fincas lindantes con los caminos, ocupando parte de los mismos, o creando situaciones de peligrosidad para el tránsito, ya sea con el nivelado, ya con la tierra procedente del desmonte.

e) Verter de forma negligente agua de riego en el camino.

f) Realizar surcos o zanjas en la cuneta del camino que por su profundidad y cercanía al linde del camino puedan suponer un peligro para la circulación por el mismo.

g) Realizar cualquier otra actividad enumerada en el artículo 4 de la presente ordenanza, o que, no estando enumerada en los apartados anteriores, suponga una actuación contraria a las más elementales reglas del buen uso y disfrute de los caminos.

2. – Serán sancionables cuantas infracciones se cometan contra las disposiciones de la presente ordenanza.

3. – El procedimiento sancionador se iniciará de oficio o en virtud de denuncia de los particulares; acomodándose a lo prevenido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4. – En la Providencia de Alcaldía en la que se acuerde la incoación de expediente sancionador se designará a su instructor y secretario.

5. – Tramitado el expediente se elevará por el instructor al Alcalde del Ayuntamiento propuesta de resolución.

6. – Para la recaudación de las multas, se seguirá en defecto del pago voluntario, la vía de apremio.

7. – Contra los expedientes sancionadores, se podrá recurrir en primera instancia, ante el Concejo del Ayuntamiento.

8. – Las sanciones que puedan imponerse serán independientes de la obligación de reparar los daños causados y de devolución del camino a su estado original.

9. – Las cuantías de las sanciones serán las recogidas en el artículo 141 de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local:

– Infracciones leves: Hasta 750 euros.

– Infracciones graves: Hasta 1.500 euros.

– Infracciones muy graves: Hasta 3.000 euros.

10. – Las infracciones quedan tipificadas de la siguiente manera, conforme a lo dispuesto en el artículo 140 de la citada Ley:

– Serán infracciones leves la realización de actos sin autorización cuando sean legalizables o tengan escasa entidad o intensidad, que afecten al ornato público, o produzcan perturbación en el uso del camino por parte de las personas con derecho a utilizarlo o causen daños de escasa entidad al camino o sus elementos de servicio o instalaciones anejas, así como cualquier otro acto que cumpla con los criterios establecidos en el punto 1 del artículo 140 de la Ley 57/2003, y no se conceptúen como infracciones graves.

– Serán infracciones graves la realización de actos no autorizables o actos de entidad suficiente que afecten al ornato público o produzcan perturbación en el uso del camino por



parte de las personas con derecho a utilizarlo o causen daños de escasa entidad al camino o sus elementos de servicio o instalaciones anejas, así como cualquier otro acto que cumpla con los criterios establecidos en el punto 1 del artículo 140 de la Ley 57/2003.

– Serán infracciones muy graves los actos de deterioro grave y relevante del camino o sus elementos de servicio o instalaciones anejas, el impedimento del uso del camino por otro u otras personas con derecho a su utilización, así como cualquier otro acto que cumpla con los criterios establecidos en el punto 1 del artículo 140 de la Ley 57/2003

11. – En la restitución de los caminos, el Ayuntamiento dispondrá de la potestad de ejecución subsidiaria, a costa del obligado

Artículo 11. – Otras responsabilidades.

1. Sin perjuicio del régimen sancionador expuesto anteriormente, podrán ejercitarse por el Ayuntamiento y demás interesados las acciones civiles o penales que estimen procedentes

Artículo 12. – Recuperación del dominio público.

Corresponderán al municipio respecto de los caminos municipales todas las potestades que la legislación otorga para la protección del dominio público. En concreto, las usurpaciones de caminos municipales se recuperarán por el procedimiento establecido en la legislación vigente sobre la materia.

Artículo 13. – Declaración de fuera de ordenación.

1. Cualquier tipo de edificación, instalación, vallado, plantación, etc., que se encuentre actualmente construido, y que no cumpla las especificaciones de la presente ordenanza, procederá ser declarado fuera de ordenación a los efectos de la normativa urbanística municipal.

2. En los casos expuestos en el punto anterior solo se podrán realizar, previa licencia, actuaciones de mantenimiento del ornato y de la seguridad del elemento en cuestión

Artículo 14. – Otras autorizaciones necesarias.

Las autorizaciones exigidas por la presente ordenanza se entienden sin perjuicio de las requeridas en otros sectores de actuación, en concreto de las necesarias licencias urbanísticas o ambientales.

Artículo 15. – Adecuación normativa.

En todo lo no dispuesto en la presente ordenanza, será de aplicación las disposiciones vigentes sobre el Régimen Local y sus Reglamentos, y demás disposiciones complementarias dictadas o que se dicten para su aplicación

Disposición final. –

La presente ordenanza entrará en vigor una vez se haya publicado íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia.